

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 1473

VALPARAISO, 17 de noviembre de 1993

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1° de diciembre de 1993, un reajuste de 15% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, con excepción de la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni

respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1° de diciembre de 1993.

Artículo 2°.- El reajuste establecido en el inciso primero del artículo anterior se aplicará, a contar del 1° de diciembre de 1993, a las remuneraciones vigentes de los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

Artículo 3°.- Reajústanse, a contar del 1° de diciembre de 1993, en 20%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 4°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, se desempeñen en las entidades a que se refieren los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la ley N° 19.246, y al personal señalado en el artículo 35 de la ley N° 18.962, en alguna de las calidades y en las mismas condiciones que determinan dichos artículos, con exclusión de aquellos que se mencionan en el artículo 8° de la ley N° 19.246.

El monto del aguinaldo será de \$ 12.700.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 1993 sea igual o inferior a \$ 120.000.- mensuales, y de \$ 7.500.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de la de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. En ningún caso, se considerarán las horas extraordinarias dentro de dicha remuneración.

Respecto de los aguinaldos que otorga este artículo se aplicarán las normas establecidas en el artículo 9°, los incisos primero y tercero del artículo 10 y 11 de la ley N° 19.246.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga este artículo que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo de Navidad, en su calidad de pensionado, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan alguna de estas calidades a la fecha de publicación de esta ley, un aguinaldo de Navidad de \$ 5.000.-, el que

se incrementará en \$ 3.000.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, modificado por el artículo 1° de la ley N° 19.228.

En los casos que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar las disposiciones citadas en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no recibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que otorga el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, en la fecha señalada en dicho inciso.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. Respecto de los aguinaldos que otorga este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 2° y 3° de la ley

N° 19.243.

Artículo 6°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 4° y 5° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente en el artículo 1° de la ley N° 19.246, del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la propia entidad empleadora o de la institución de previsión o mutualidad respectiva.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio y a las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo, de las cantidades necesarias para pagar los aguinaldos y los aumentos de remuneraciones que dispone esta ley, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Tratándose de los aguinaldos otorgados por esta ley a los trabajadores de las entidades a que se refieren los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.246, los Ministerios de Educación y de Justicia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos fiscales a las respectivas instituciones empleadoras y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refieren dichos artículos. Tales recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación, del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de

Justicia, según sea el caso.

Artículo 7°.- El aguinaldo que otorga el artículo 4° de esta ley, corresponderá también, en sus mismos términos, a las personas que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren en la situación y condiciones descritas en el artículo 7° de la ley N° 19.246. Dicho aguinaldo les será concedido en la misma forma establecida en este último artículo.

Artículo 8°.- Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 1994, en los artículos 46 y 64 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, las cantidades de \$ 12.106.-, \$ 8.071.- y \$ 6.053.- por \$ 13.922.-, \$ 9.282.- y \$ 6.961, respectivamente.

Artículo 9°.- Otórgase, por una sola vez, en el mes de diciembre de 1993, una subvención complementaria a la subvención educacional que, conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, corresponda a los establecimientos educacionales del sector municipal y a los establecimientos particulares subvencionados, cuyo monto será equivalente a \$ 50.000.- por cada trabajador que desempeñe en ellos labores no regidas por la ley N° 19.070 y que tenga contrato vigente a lo menos desde el 1° de junio de 1993. Estos recursos deberán ser utilizados por los sostenedores de dichos establecimientos en la concesión, por una sola vez, de una bonificación no imponible a sus trabajadores que reúnan las condiciones antes señaladas. Dicha bonificación no constituirá

ingreso, remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

Asimismo, otórgase a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un aporte del mismo monto y condiciones que las del inciso anterior, con el objeto de que concedan, por una sola vez, igual bonificación a sus trabajadores que reúnan las mismas características de los del inciso precedente.

El Ministerio de Educación fijará, internamente, los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al objetivo señalado en los incisos anteriores. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 10.- Incrementase, en \$ 804.814 miles el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

La distribución de este incremento entre las Instituciones de Educación Superior se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial.

Artículo 11.- Los montos mensuales de la asignación sustitutiva a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.185, a contar del 1° de diciembre de 1993, serán los siguientes:

8

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

1. AUTORIDADES DE GOBIERNO Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO

GRADO	MONTOS \$
A	491.740
B	482.659
C	481.294
1A	359.475
1B	352.645
1C	345.977
2	339.419
3	320.895
4	303.406
5	286.913

2.A) DIRECTIVOS QUE PERCIBEN ASIGNACION PROFESIONAL

GRADO	MONTOS \$
1C	366.053
2	339.272
3	320.601
4	302.965
5	298.055
6	257.612
7	236.575
8	212.607
9	192.777
10	176.210
11	161.797
12	148.575
13	137.811

9

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

14	126.564
15	116.243
16	106.770
17	98.077
18	97.602

2.B) DIRECTIVOS QUE NO PERCIBEN ASIGNACION PROFESIONAL

GRADO	MONTOS
	\$
1C	228.426
2	226.082
3	223.760
4	221.459
5	219.178
6	204.271
7	189.007
8	175.657
9	163.714
10	149.155
11	136.242
12	122.713
13	116.521
14	111.411
15	104.407
16	97.347
17	91.394
18	85.906

3. PROFESIONALES

GRADO	MONTOS
	\$

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

4	288.827
5	261.914
6	245.015
7	232.972
8	210.297
9	193.060
10	176.463
11	162.018
12	148.764
13	137.969
14	126.690
15	116.338
16	106.833
17	98.109
18	97.602
19	91.478
20	85.451
21	79.839
22	74.613
23	69.748

4. TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

GRADO	MONTOS
	\$
9	83.827
10	82.455
11	80.659
12	78.909
13	77.369
14	75.796
15	73.195

16	69.551
17	68.401
18	66.777
19	64.942
20	61.425
21	58.894
22	54.224
23	48.636
24	44.341
25	42.921
26	40.036
27	38.232
28	36.628
29	35.244
30	33.002
31	30.516

Al personal de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, le corresponderá percibir, la asignación de que trata este artículo, en los siguientes términos:

Planta de Oficiales, los montos que se indican en el número 2.A) o 2.B), según corresponda.

Planta de Vigilantes Penitenciarios, los montos establecidos en el número 4 de este artículo.

Artículo 12.- Incrementase, a contar del 1° de diciembre de 1993, en los montos que se indican, la asignación de fiscalización establecida en el artículo

sexto del decreto ley N° 3.551, de 1981, ya reajustado por el artículo 1° de esta ley, de los grados que se señalan:

ESCALA DE FISCALIZADORES  
Asignación de Fiscalización

GRADO	MONTOS
	\$
F/G	6.500
1	6.500
1B	6.500
2	6.500
3	6.386
4	6.273
5	6.159
6	6.045
7	5.932
8	5.818
9	5.705
10	5.591
11	5.477
12	5.364
13	5.250
14	5.136
15	5.023
16	4.909
17	4.795
18	4.682
19	4.568
20	4.455
21	4.341
22	4.227
23	4.114

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

24	4.000
25	4.000

Artículo 13.- Incrementase, a contar del 1° de diciembre de 1993, en los montos que se indican, la asignación municipal establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1981, ya reajustada por el artículo 1° de esta ley, de los grados que se señalan:

ESCALA MUNICIPAL

Asignación Municipal

GRADO	MONTOS
	\$
1	6.500
2	6.500
3	6.500
4	6.500
5	6.500
6	6.333
7	6.167
8	6.000
9	5.833
10	5.667
11	5.500
12	5.333
13	5.167
14	5.000
15	4.833
16	4.667
17	4.500
18	4.333

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

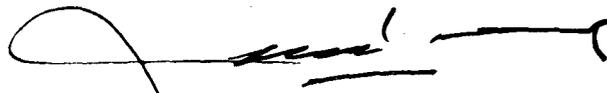
14

19	4.167
20	4.000

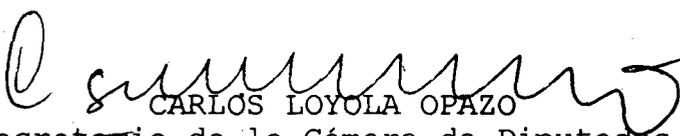
Artículo 14.- Durante el año 1994, el aporte a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 32.000.- para las entidades que no gozan de los beneficios especiales de salud establecidos en la ley N° 19.086.

Artículo 15.- El mayor gasto fiscal que represente en 1993 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a este ítem."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO  
Secretario de la Cámara de Diputados